

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL
A5-0073/2000

22 de marzo de 2000

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales (COM(1999) 488 – C5-0220/1999 – 1999/0200(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Gorka Knörr Borràs

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común
- *** Dictamen conforme
mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la posición común
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión)

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROPUESTA LEGISLATIVA	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	9
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	10

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 18 de octubre de 1999, la Comisión transmitió al Parlamento, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 285 del Tratado CE, la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales (COM(1999) 488 - 1999/0200(COD)).

En la sesión del 29 de octubre de 1999, la Presidenta del Parlamento Europeo anunció que había transmitido dicha propuesta a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (C5-0220/1999).

En la reunión del 15 de noviembre de 1999, la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios designó ponente a Gorka Knörr Borràs.

En las reuniones de los días 7 de diciembre de 1999 y 27 de enero, 29 de febrero y 22 de marzo de 2000, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En esta última reunión, la comisión aprobó la propuesta de resolución legislativa por 30 votos a favor y 2 abstenciones.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Christa Randzio-Plath (presidenta), José Manuel García-Margallo y Marfil (vicepresidente), Gorka Knörr Borràs (ponente), Pervenche Berès, Hans Blokland, Ieke van den Burg (suplente de Richard A. Balfe), Harald Ettl (suplente de Hans Udo Bullmann), Jonathan Evans, Ingo Friedrich (suplente de Staffan Burenstam Linder), Carles-Alfred Gasòliba i Böhm, Roger Helmer (suplente de Charles Tannock, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Christopher Huhne, Pierre Jonckheer, Othmar Karas, Giorgos Katiforis, Piia-Noora Kauppi, Christoph Werner Konrad, Wilfried Kuckelkorn (suplente de Robert Goebbels), Werner Langen (suplente de Karl von Wogau), Jules Maaten (suplente de Karin Riis-Jørgensen), Thomas Mann (suplente de Astrid Lulling), Ioannis Marinou, Juan Andrés Naranjo Escobar (suplente de José Javier Pomés Ruiz), Mihail Papayannakis (suplente de Ioannis Theonas), Fernando Pérez Royo, Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Olle Schmidt, Peter William Skinner, Marianne L.P. Thyssen, Bruno Trentin y Theresa Villiers.

El informe se presentó el 22 de marzo de 2000.

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales (COM(1999) 488 – C5-0220/1999 – 1999/0200(COD))

Se modifica esta propuesta del modo siguiente:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
(Enmienda 1) Título	
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se <u>aclara</u> el Reglamento (CE) n°2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales	por el que se <u>modifica</u> el Reglamento (CE) n°2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales

Justificación:

La propuesta no sólo clarifica, sino que modifica el Reglamento, ya que cambia parcialmente el concepto.

(Enmienda 2)
Considerando 3

(3) No se respeta claramente en el caso presente la condición según la cual la Comisión no debe introducir modificaciones en conceptos básicos.

(3) No se respeta claramente en el caso presente la condición según la cual la Comisión no debe introducir modificaciones en conceptos básicos, porque es necesario establecer criterios claros que permitan que las contabilidades de los distintos países sean homogéneas.

Justificación:

Las enmiendas del ponente implican un mayor calado que la propuesta de Reglamento. Si con ellas se pretende cuantificar los incorrectos criterios que en el pasado utilizaron algunos Estados, no es ésta la fórmula adecuada.

¹ DO C 21 de 25.1.2000, pág. 68.

(Enmienda 3)
Considerando 4

(4) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95.

(4) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95, a los fines señalados en el apartado anterior.

Justificación:

Las enmiendas del ponente implican un mayor calado que la propuesta de Reglamento. Si con ellas se pretende cuantificar los incorrectos criterios que en el pasado utilizaron algunos Estados, no es ésta la fórmula adecuada.

(Enmienda 4)
Considerando 7 bis (nuevo)

(7 bis) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2223/96 establece que se utilizará el SEC 2ª edición como sistema europeo de cuentas económicas integradas a efectos del presupuesto y de los recursos propios, en el sentido del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, mientras la Decisión 94/728 (CE, Euratom) esté vigente;

Justificación:

La legislación vigente excluye la utilización de los datos del SEC 95 para determinar las bases imponibles del IVA de los Estados miembros y, en ese sentido, las contribuciones del IVA abonadas por los Estados miembros sobre la base del SEC 95 no serían legales. Por consiguiente, la enmienda técnica propuesta pretende establecer un fundamento jurídico para determinar las bases del IVA de los Estados miembros utilizando los datos del SEC 95.

(Enmienda 5)
Considerando 7 ter (nuevo)

(7 ter) Los datos del SEC 2ª edición ya no ofrecen los detalles necesarios para determinar los recursos propios procedentes del IVA, dado que esto no afecta a los procedimientos acordados para determinar el

Justificación:

La legislación vigente excluye la utilización de los datos del SEC 95 para determinar las bases imponibles del IVA de los Estados miembros y, en ese sentido, las contribuciones del IVA abonadas por los Estados miembros sobre la base del SEC 95 no serían legales. Por consiguiente, la enmienda técnica propuesta pretende establecer un fundamento jurídico para determinar las bases del IVA de los Estados miembros utilizando los datos del SEC 95.

(Enmienda 6)

Apartado 1, Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es definir los principios comunes que clarifican el contenido del SEC 95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros.

El objetivo del presente Reglamento es definir los principios comunes que clarifican el contenido del SEC 95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros y que los datos del SEC 95 puedan utilizarse para determinar los recursos propios procedentes del IVA.

Justificación:

La legislación vigente excluye la utilización de los datos del SEC 95 para determinar las bases imponibles del IVA de los Estados miembros y, en ese sentido, las contribuciones del IVA abonadas por los Estados miembros sobre la base del SEC 95 no serían legales. Por consiguiente, la enmienda técnica propuesta pretende establecer un fundamento jurídico para determinar las bases del IVA de los Estados miembros utilizando los datos del SEC 95.

(Enmienda 7)

Artículo 3, Tratamiento contable de los impuestos y cotizaciones sociales

a) Si se utilizan como fuente los documentos y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Para reflejar tales importes, los coeficientes se evaluarán con arreglo a la experiencia adquirida y serán específicos para los distintos tipos de impuestos y cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).

a) Si se utilizan como fuente los documentos y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Como un tratamiento alternativo, se puede registrar una transferencia de capital a los sectores afectados por la cuantía de tales ajustes. Para reflejar tales importes, los coeficientes se evaluarán con arreglo a la experiencia adquirida y las expectativas presentes y futuras. Los coeficientes serán específicos para los distintos tipos de impuestos y

cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).

Justificación:

Para dar la posibilidad a los países que utilicen el criterio del devengo de continuar haciéndolo.

(Enmienda 8)
Artículo 6, Aplicación

La Comisión, en un plazo inferior a seis meses con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, introducirá en el texto del SEC 95, por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2223/96, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión, en un plazo inferior a seis meses con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, introducirá en el texto del Anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96, de conformidad con el procedimiento del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2223/96, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Justificación:

La enmienda clarifica el procedimiento y es más coherente que la propuesta original.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales (COM(1999) 488 – C5-0220/1999 – 1999/0200(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1999) 488¹),
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 285 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0220/1999),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A5-0073/2000),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión así modificada;
 2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

¹ DO C 21 de 25.1.2000, pág. 68.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es criterio generalmente admitido el que los datos estadísticos deben ser no solamente fiables, sino, sobre todo, comparables, en un marco de transparencia, configurado sobre unas bases estadísticas de calidad que ayuden de una manera eficaz en la toma de decisiones. Y la comparabilidad/homologabilidad de los datos es un aspecto que cobra especial relevancia en las tareas de la construcción europea y más específicamente del mercado único, y ello tanto para el actual contexto de 15 Estados miembros como para la Unión Europea del futuro, ampliada con los países candidatos a la adhesión.

Por lo tanto, compartimos plenamente lo expresado en la exposición de motivos de la propuesta de aclaración del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuesto y cotizaciones sociales, presentada por la Comisión, en el sentido de afirmar que el Sistema Europeo de Cuentas SEC 95, que sustituye, como es sabido, a los anteriores de 1970 y 1979, “es el instrumento de cálculo y comparación de cuentas y agregados económicos de los Estados miembros, si bien entendemos, y en esa línea nos hemos de manifestar en el trámite de Comisión en el Parlamento, que se trata de una propuesta que enmienda el reglamento, más que clarificar el mismo”.

Dicho esto, y teniendo siempre en cuenta que estamos tratando un asunto que básicamente se centra en la adaptación al llamado SEC 95, debemos analizar si la propuesta de la Comisión es correcta.

No obstante, convendría recordar, aunque sea brevemente, y puesto que de una adaptación al SEC 95 se trata, lo que significó la adopción del sistema europeo de cuentas SEC 95 con respecto al SEC 79.

El SEC 95 difiere del SEC 79 (hay que recordar que en 1978 apareció una nueva versión con pequeñas modificaciones) tanto en el alcance como en los conceptos.

Por una parte, se podrían mencionar, como principales diferencias de alcance, las siguientes:

- a) la inclusión de balances;
- b) la inclusión de cuentas de otras variaciones de los activos, es decir, la introducción de los conceptos de otras variaciones del volumen, ganancias de posesión nominales y ganancias de posesión reales;
- c) la subsectorización en el sector de los hogares;
- d) la introducción de un nuevo concepto de consumo final: consumo final efectivo;
- e) la inclusión del concepto de paridades de poder de compra.

En cuanto a las principales diferencias de concepto, podríamos mencionar las siguientes:

- a) el trabajo literario y artístico se considera producción, y por lo tanto los pagos por trabajos literarios y artísticos son pagos por servicios en lugar de renta de la propiedad;
- b) se produce un tratamiento más detallado de los márgenes comerciales y de transporte;
- c) la introducción de índices encadenados para calcular los precios constantes;

- d) el software informático se considera formación de capital en lugar de consumo intermedio;
- e) debe registrarse el consumo de capital de las infraestructuras públicas como carreteras, presas, etc.;
- f) se identifican nuevos instrumentos financieros, como derivados y opciones.

Finalmente, se podrían citar otras diferencias importantes, como,

1. la introducción de las tablas de origen-destino;
2. una decantación clara por la valoración de la producción a precios básicos. En los anteriores sistemas de cuentas se aceptaba también la valoración a precios de productor;
3. la introducción de los conceptos de población económicamente activa y desempleo.

Hecha esta breve referencia a los principales cambios introducidos en el SEC 95 con respecto al SEC 79, nos referiremos a la opinión que nos merece, una vez examinados los textos propuestos por la Comisión, la propuesta de aclaración del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales.

En cuanto a esta propuesta, presentada por la Comisión, hemos de decir que lo que se hace en la misma es *inclinarse* por dar primacía a los ingresos efectivamente realizados frente a los derechos reconocidos en los impuestos y cotizaciones de cada uno de los Estados miembros.

Esta propuesta nos parece razonable, pues parece en todo caso más lógico utilizar los ingresos realizados, cuando de determinar el porcentaje de déficit real se trata.

A nadie se le oculta que hay ocasiones en las que una Administración reconoce un derecho que luego nunca va a cobrar –por mucho que medien análisis de cobrabilidad-, y, por lo tanto, esa Administración, de una forma implícita, está falseando su déficit.

Por otra parte, se pueden dar situaciones diferentes, a la luz de diferentes criterios utilizados por los distintos países o Estados miembros, a la hora de reconocer un derecho; pero, sin embargo, lo que es absolutamente indiscutible es que en el caso de los ingresos, la contabilización ha de ser, forzosamente, más homogénea.

Quizás podría objetarse el hecho de que, junto a esta decantación por dar primacía a los ingresos efectivamente realizados frente a los derechos reconocidos, se deje abierta la vía, en el artículo 3 de la propuesta de la Comisión, de presentar dos opciones para el cálculo de los importes de los impuestos y cotizaciones sociales registrados en las cuentas, es decir, dar opción a utilizar los cobros, o los importes plasmados en un documento fiscal o de recaudación.

En opinión del ponente, el espíritu del artículo 3, al presentar dos opciones en la forma de contabilización de los ingresos, no es introducir una distorsión en la valoración de esas magnitudes, sino, más bien todo lo contrario, llegar a la misma cifra de dos maneras distintas; una, y al entender del ponente la más correcta, o por lo menos la más académica, es la del criterio de devengo, con su correspondiente provisión de cobrabilidad, presentada en el apartado a) del citado artículo; la otra, la que se menciona en el apartado b), es la del criterio de caja

corregido por la inclusión, como ajuste, del pendiente de cobro real a fin de ejercicio.

Ambos procedimientos de cálculo nos han de llevar a la misma cifra, que va a ser el resultado de ese impuesto en el ejercicio. Añadiría que no existe otra forma de llevar correctamente la contabilización de los ingresos en un presupuesto.

El dar la opción de poder utilizar cualquiera de los dos sistemas de contabilización, tal como propone la Comisión, presenta la gran ventaja de poder adaptarse desde el mismo momento en que se apruebe la aplicación de estos criterios. La obligación de utilizar uno de ellos crearía, en aquellos Estados miembros que no lo vinieren empleando, los problemas que rodean a cualquier cambio en un sistema asentado a lo largo de los años, es decir, habría que readaptar a todo un colectivo de personas encargadas de estas funciones, e incluso, en la mayoría de los casos, habría que proceder a llevar a cabo modificaciones en los programas informáticos.

Por todo ello, la propuesta que realiza la Comisión de contabilización de impuestos y cotizaciones sociales, no solamente estimo que es la correcta, sino que, además es, desde todo punto de vista, eficiente en cuanto a su posibilidad de aplicación inmediata, si bien entendemos que para propiciar que los Estados miembros dispongan de datos estadísticos, siquiera agregados, para los impuestos sobre productos, el artículo 3 de la propuesta de la Comisión debiera contemplar esta cuestión, estableciendo un mecanismo similar de registro y ajuste para impuestos sobre productos.

Por lo tanto, valoramos positivamente el criterio que pretende fijar la Comisión, porque compartimos la inclinación a dar primacía a los ingresos efectivamente realizados versus a derechos reconocidos en lo que atañe a los impuestos y cotizaciones sociales de los Estados miembros, y porque abre la posibilidad de dos vías de cálculo que posibilitan la adaptación de los sistemas utilizados por los Estados miembros. Una vez examinada la propuesta de la Comisión, no se entendería una contabilización de los impuestos y cotizaciones sociales que no pasara por esas dos vías propuestas; cabe, por otra parte, subrayar la importancia del cálculo de la provisión de incobrabilidad, que el artículo 3 presenta como un coeficiente que afectará a los impuestos devengados y no cobrados, puesto que la no adopción de esta provisión o coeficiente implicaría la generación de un déficit estructural encubierto, supuesto que hay que evitar y que afectaría a la fiabilidad de las magnitudes macroeconómicas.

Por último, y en coherencia con lo manifestado en relación con que, a nuestro entender, esta propuesta de la Comisión es más una enmienda que una aclaración, y esta enmienda además afecta a conceptos básicos, entendemos que, en lugar de seguirse la vía del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2236/96 del Consejo de 25 de Junio de 1996, prevista para la adopción de cambios en la metodología destinados a aclarar y mejorar el contenido del SEC 95, se debe seguir, por el contrario, el procedimiento de introducción del Anexo A del citado reglamento, siguiendo el procedimiento definido en el artículo 4 del mismo.